

SESION N° 116

Santiago, 4 de Julio de 1980

APERTURA : 9,30 Hrs.

PRESIDE : PATRICIO AYLWIN A.

ASISTENTES: Jorge Mario Quinzio, Carlos Andrade G., Pedro J. Rodriguez, Lillian Jara, Alejandro Silva B., Patricio Aylwin, Francisco Cumplido, Hugo Pereira, Patricio Chaparro, Manuel Sanhueza, Sergio Teitelboin, Jorge Correa y Hernán Vodanovic.

PATRICIO AYLWIN:

Luego de hacer un breve resumen de lo tratado en la última sesión; y, para continuar con el debate del juicio político sugiere abocarse al problema de los funcionarios acusables.

CARLOS ANDRADE:

Dentro del problema de los Ministros de Estado como funcionarios acusables, expresa la necesidad de aclarar la situación de los Ministros sin cartera:

En primer lugar, hace ver que esta institución se viene arrastrando desde el período de don Pedro Aguirre Cerda en que se otorgó el rango de Ministro al Secretario Jefe de la Presidencia de la República. Luego explica detalladamente las fechas y cargos a los que sucesivamente se les fue dando rango ministerial, hasta llegar al número de siete que hoy existe.

El problema mayor, y pertinente al tema en debate -explicó- era que éstos funcionarios no eran acusables políticamente, a pesar de su asimilación a los ministros.

Es de opinión de evitar, en lo posible, dejar al arbitrio del ejecutivo la posibilidad de una proliferación excesiva e inorgánica de funcionarios con rango de ministros; pero, lo que si le parece claro y tajante es que ellos deben ser acusables políticamente.

A. SILVA:

Hace ver que la Constitución reservaba a la ley la posibilidad de determinar los ministerios. De allí que en un sistema democrático será el legislador (representante del soberano) quien podrá determinar los cargos de ministros. A su juicio, debe confiarse en el criterio de esos poderes públicos así generados. Al respecto, hace notar que la gran proliferación de funcionarios con rango de ministros, se produce precisamente fuera de la democracia.

Es partidario de no restar flexibilidad a esta posibilidad de creación o supresión de ministros; y no reaccionaría muy tajantemente frente a su proliferación por considerar que el problema es más bien circunstancial que de fondo.

CARLOS ANDRADE:

No comparto la visión de A.Silva por diferir de los supuestos de los que éste parte. Hace ver que la institución de los ministros sin cartera existía desde largo antes de la actual dictadura; y, lo que es más importante, no eran siempre creadas por ley. Hace un detallado recuerdo de cómo en el gobierno de don Pedro Aguirre Cerda se dió rango de ministro al Secretario Jefe de la Presidencia

blema de las opiniones políticas, sólo para recordar un ejemplo en que se burló el efecto propio del juicio político, a través de la institución de los Ministros sin cartera.

PATRICIO AYLWIN:

Piensa que la Constitución deberá establecer que sólo en virtud de una ley pueden crearse ministerios u otorgarse rango de ministro a algún funcionario.

Si, en cambio, no se estableciese ese criterio, sino que se le otorgase la mencionada facultad al Presidente (como por lo demás existe en muchos países europeos) dejaría sentada la regla de que todos ellos serían acusables políticamente.

A pesar de lo dicho, no estima del todo inconveniente hacer esta segunda opción (dejar el poder al Presidente), sobre todo en el caso del régimen Semi-Parlamentario, pues en él, el mecanismo permitiría una mayor flexibilidad para producir mayorías parlamentarias.

Lo que si -insiste- estaría por establecer es que, en cualquiera de los dos sistemas, los ministros o funcionarios con el rango de tal serían políticamente acusables.

VODANOVIC:

Entiende que la intención de todos es hacer acusables a todos los funcionarios que tengan una jerarquía análoga o superior a la de los Ministros. Es de opinión que ello no se logra con el método que se está siguiendo. Estaría por describir los funcionarios acusables, se hayan ellos equiparado o no al rango de ministros. En suma, estima

que el criterio para determinar si un funcionario es o no acusable es el de la importancia real del cargo, y no si por decisión arbitraria se le ha dado rango de ministro a ese cargo.

PATRICIO AYLWIN:

Recuerda que al comenzar la reunión propuso ir analizando cada uno de los funcionarios que serían acusables. Entiende que la proposición de C.Andrade no implica limitar la numeración al sólo caso de los ministros. Está de acuerdo, sin embargo, que puede solucionarse la inquietud de Andrade si se continúa adelante con la enumeración.

Propone, desde luego, incluir a todas las autoridades y funcionarios que eran acusables en 1973. Así se ACUERDA.

CARLOS ANDRADE:

Recuerda que al tratarse los temas respectivos, había cierto acuerdo en incluir a los miembros del Tribunal Constitucional, a los del Tribunal Calificador de Elecciones y a los de los Consejos que tengan rango constitucional.

F.CUMPLIDO:

No recuerda que hubiera ese acuerdo, sino cierta discrepancia sobre si debían ser o no acusables en juicio político esos funcionarios, por lo que la resolución del problema se dejó para este debate.

Por haber estado ausente, consulta si se definió claramente la naturaleza y sentido del juicio político.

J. CORREA:

Dá lectura a algunos párrafos del acta de la última sesión que reflejan resumidamente los acuerdos que habían al respecto.

PATRICIO AYLMIN:

Resume los acuerdos que se fueron logrando acerca de la naturaleza y fines del juicio político.

Así, explica, en primer lugar las dos acepciones de la expresión responsabilidad política, para recordar que se había entendido que quedaría fuera del ámbito de la responsabilidad el problema de la confianza o no confianza de la mayoría parlamentaria para mantenerse un funcionario en su cargo. Situada en esa perspectiva, se había logrado consenso para entender la responsabilidad como una sanción por una acción u omisión descrita como reprochable en el ordenamiento, y no el simple problema del acuerdo o desacuerdo con la forma de actuar de una determinada autoridad.

En segundo lugar, recuerda que hubo consenso también en que esa conducta reprochable generadora del juicio político podía ser o no coincidente con un delito penal o una causal de responsabilidad civil.

F. CUMPLIDO:

Entiendo que, en primer lugar, debe salvarse un problema semántico:

Tradicionalmente se entendió la responsabilidad política como la falta de concordancia entre la acción del gobernante y el criterio del que lo fiscaliza.

Entiendo que aquí se trataría de juzgar abusos de poder, que pueden o no ser delitos penales.

A.SILVA:

Recuerda que también había consenso en evitar (y para ello poner los medios necesarios) que el juicio político se transforme en juicio de responsabilidad ministerial de carácter político que sirva para remover funcionarios por estar en desacuerdo con el criterio con que están gobernando. Al respecto, creo necesario tener presente que el juicio político inhabilitaría a la persona para volver a ejercer cargos públicos; lo cual expresa su verdadero carácter de reproche objetivo.

En esta línea de reflexión, entiendo que los funcionarios acusables deben ser los que tienen suficiente poder para incurrir en abusos que merezcan ese tipo de sanción.

J.M.QUINZIO:

Estima que se está volviendo atrás en el debate, por no haber dejado suficientemente aclarado el problema en su oportunidad. Entiendo que la dificultad en lograrlo está sobretodo en un problema semántico, el que, en muchos países, se ha ido resolviendo denominando a este juicio de reproche que aquí ha ido tomando cuerpo, como juicio de responsabilidad.

Esta expresión, juicio de responsabilidad, le parece mucho más exacta y clara que juicio político. Sin embargo, no tiene opinión definitiva de si debe adoptarse, pues reconoce el inconveniente de cortar la tradición que ya tiene en Chile la expresión

juicio político.

Lo que si estima indispensable para aclarar el sentido de la figura es precisar muy claramente la naturaleza de las causas que le darían origen, comunmente llamados "delitos políticos".

NOTA: Desde esta parte de la intervención de don J.M.Quinzio hasta la de don Hugo Pereira se produjeron problemas técnicos en la grabación que impiden resumir con exactitud sus ponencias.

Por último, hace ver que aún sin tener una opinión muy acabada sería partidario de introducir la expresión "juicio de responsabilidad", el que se originaría en delitos o abusos cometidos por determinados funcionarios.

F.CUMPLIDO:

Comparte que el juicio político ha de tener su origen en abusos y delitos; pero hace ver que necesariamente no será en cualquiera de ellos, sino en los que se especifiquen y sean además cometidos por funcionarios de alguna jerarquía. Los demás abusos y delitos, ya sean de menor envergadura o los cometidos por funcionarios subalternos deberían ser juzgados por la vía ordinaria.

M.SANHULZA:

Insiste en la necesidad de adoptar un vocabulario común a fin de evitar equívocos.

Por otra parte, no tiene claro que todas las causales del juicio político queden incluidas en los conceptos de

delito y abuso de poder. Al respecto, hace ver que debe tenerse presente que lo que se sanciona son las conductas funcionarias.

C. ANDRADE:

Está de acuerdo en la necesidad de incluir sólo a funcionarios de cierta jerarquía entre los acusables, a fin de evitar que la institución pierda importancia y que el Parlamento se esté preocupando de problemas menores. Asimismo, es partidario de especificar las causales del juicio.

H. PERLIRA:

Se refiere, en primer lugar a la naturalza de la institución, la que califica como un "juicio de responsabilidad política", para distinguirla del simple juicio político que puede entenderse como un mero problema de confianza. Asimismo, se muestra partidario de no usar el giro "delito político" por los equívocos a que éste se presta y que ya explicara anteriormente. Le parece preciso hablar de "juicio de reproche" pues la expresión implica reconocer que existe una falta o infracción. Este reproche, que sería la causa la situaría en dos ámbitos: el abuso de poder y el notable abandono de deberes. Entiende que estas dos causas genéricas deben ser precisadas, tipificando así las conductas.

En cuanto a los funcionarios acusables diría que ellos deben ser los que ejercen potestad pública, los que tienen imperio; los demás, como señalara F. Cumplido, tienen su responsabilidad sancionada en el orden penal.

PATRICIO AYLWIN:

Comparte las posturas de don F. Cumplido y don H. Pereira con la salvedad de que entiende que esta responsabilidad "política" trasladada a otros funcionarios de menor jerarquía no es la responsabilidad penal sino la administrativa. Se explica haciendo ver que los funcionarios públicos tienen 3 tipos de responsabilidad: civil, penal y administrativa. La última se hace efectiva por la vía del sumario administrativo, que puede llegar hasta la destitución y que se origina en las faltas o abusos cometidos. Hace ver que estos 3 tipos de responsabilidad son claramente distinguibles, sin perjuicio que un mismo hecho genere dos o más de ellas.

Los funcionarios de mayor jerarquía, en cambio, no tienen responsabilidad funcionaria o administrativa, sino que quedan sujetos al juicio político por las faltas o abusos que cometan.

Así, concluye argumentando que la responsabilidad que se hace efectiva por medio de la acusación constitucional no tiene su equivalente -en los funcionarios inferiores- en la responsabilidad penal, sino en la administrativa; y, así, la civil y penal nunca llegan a confundirse con la que ahora se trata de explicitar.

J.M. QUINZIO:

Cree necesario partir de la premisa de que el juicio político más que ser de carácter jurídico es de tipo moral. Lo jurídico está en los delitos penales; aquí el asunto es más bien moral, lo que no implica situarlo en el campo de la confianza. Todo ello, explica, se ve expresado en la sanción de inhabilidad que acarrea.

J. CORREA:

Solicita aclarar un problema que entiende como vital para especificar la naturaleza del juicio político. A pesar de que el texto del año 25 distinguía claramente entre responsabilidad política y penal, la doctrina siempre entendió el juicio político como el desafuero necesario para perseguir penalmente a un ministro por actos funcionarios. Cree necesario aclarar si se va a poder someter a proceso penal a los funcionarios acusables sin que antes haya prosperado una acusación en su contra. Cree que la respuesta a este problema ayudaría a clarificar mucho la naturaleza del juicio político (como un desafuero o como institución independiente de la responsabilidad penal).

PATRICIO AYLWIN:

Respondiendo a lo planteado, recuerda que en la sesión anterior opinó en el sentido de que el juicio político cumplía la doble misión de hacer efectiva la responsabilidad por falta o abuso no constitutivo de delito; y, si el hecho era delito, servir de desafuero para perseguir esa responsabilidad.

Es partidario de eliminar el término "delito" para calificar las causas de acusación y sustituirlo por el de "abuso de poder o abandono de deberes"; y señalar que cuando el Senado estime que el hecho por cual se juzgó puede además ser constitutivo de delito penal pasará los antecedentes a la justicia ordinaria.

Termina comparando esta última situación con lo que sucede al concluirse un sumario administrativo.

J. CORREA:

Hace ver que le subsiste la duda de si podrá perseguirse penalmente a un funcionario acusable de juicio político, o si ello sería imposible antes de ese "desafuero".

PATRICIO AYLWIN:

No le parece que pueda perseguirse la responsabilidad penal de un ministro sin que antes se haya aprobado un juicio político en su contra.

JORGE CORREA :

Hace ver que, de seguirse esa tesis habría que contener todos los delitos penales posibles de cometer por un Ministro (como tal) entre las causales de acusación política en su contra; de lo contrario, se le dejaría exento de ciertas responsabilidades.

FRANCISCO CUMPLIDO :

Interpreta la Constitución del 25 en el sentido que ésta estableció, en el juicio político, una responsabilidad por delitos tipificados en el Código Penal y por abusos de poder.

Hace ver que si ahora se quiere cambiar esa situación y sacar los delitos, sería necesario establecer un sistema de desafuero de los Ministros para el caso que un particular quisiera intentar una acción penal en contra de un Ministro de Estado basado en un hecho no constitutivo de un abuso de poder o abandono de funciones. Comparte que esta decisión serviría para clarificar la responsabilidad que, a través de la Acusación Constitucional, se quiere perseguir.

MANUEL SANHUEZA :

Cree necesario recordar que el sentido para el cual se estableció el desafuero en la Constitución del 25 fué evitar que un Ministro pudiese ser arrastrado por cualquier particular a los Tribunales.

ALEJANDRO SILVA :

Le parece que si se parte de la base que lo que ahora se quiere con el juicio político es sólo destituir al funcionario e inhabilitarlo para ejercer cargos, lo que puede no acarrear responsabilidad civil o penal, lo lógico sería que hubiese un desafuero diferente para perseguir la responsabilidad penal-funcionaria. Con ello, a su juicio, quedaría suficientemente claro el nuevo objetivo del juicio político; el que sería distinto de la responsabilidad ministerial civil o penal. Hace ver que ese desafuero penal podría corresponder al Senado, tal como antes existía respecto de la responsabilidad civil.

FRANCISCO CUMPLIDO :

Comparte, en principio, la tesis de distinguir claramente ambas responsabilidades, estableciendo un desafuero diferente para per-

seguir la penal; pero hace ver que, de seguirse esta tesis, implicaría que sería independiente el juzgamiento penal del administrativo o político. En el sistema de la Carta del 25 si el Senado declaraba que un funcionario había incurrido en un hecho constitutivo de delito, la justicia ordinaria no podía entrar a examinar esa responsabilidad, limitándose a aplicar la pena. En la solución que se ha propuesto, en cambio, lo lógico sería que el juez penal recuperara su capacidad de reestudiar si existe o no responsabilidad penal. Esto último podría implicar incluso la absolución penal del político acusado, lo que acarrearía un cierto desprestigio del criterio del Parlamento.

Aún con ese riesgo, se muestra partidario de separar ambas responsabilidades para dejar muy claro que se trata de dos aspectos diferentes.

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

Para evitar el riesgo de centralización descrita podría expresarse que el desafuero no constituiría una comprobación de los hechos.

FRANCISCO CUMPLIDO :

Aclara que no se refiere al desafuero, sino a la causal de abuso de poder establecida en la Constitución que pueda, a su vez, constituir un delito penal.

CARLOS ANDRADE :

No comparto la idea de que el juez quedara tan limitado en el antiguo sistema. Funda su afirmación, en primer lugar, en que el texto de la Constitución disponía que el funcionario declarado culpable sería juzgado con arreglo a las leyes por el Tribunal competente, tanto para la aplicación de las penas como para el establecimiento de responsabilidades. Estima (y así lo señaló en su informe) que una absolución judicial posterior no significa una revinculación al funcionario acusado.

PATRICIO AYEWIN :

Hace ver que el problema se da cuando la causal por la cual el Senado acoge la acusación es a la vez tipificada como delito en la ley penal. Recuerda algunos casos históricos en que, al no haberse dado esa

coincidencia se absolvió al políticamente enjuiciado.

JORGE MARIO QUINZIO :

Destaca el hecho de que si la justicia penal no pudiera re-estudiar el asunto, el Senado se estaría abocando a funciones **judiccionales**.

MANUEL SANHUEZA :

Le hace ver que así era.

HERNAN VODANOVIC :

Consulta si la idea es establecer como causales de juicio político algunos hechos no constitutivos de delitos; pues en esos casos el asunto se simplificaría.

ALEJANDRO SILVA :

Es de opinión que, de acuerdo a la naturaleza que se quiere dar al juicio político, debe mantenerse el pleno paralelismo entre la responsabilidad política y la penal. De acuerdo a ello, estaría por que la investigación y conclusiones del juicio político no obligaran al juez del crimen en el juzgamiento que haga de los mismos hechos.

Si, en cambio, sólo se entrega al juez la posibilidad de aplicar una sanción, se estaría reconociendo que el juzgamiento político deriva de delitos comunes. Es de opinión que el ordenamiento común debe revisar si los hechos por los cuales se ha dispuesto la separación de un funcionario de su cargo, pueden además ser constitutivos de delitos; pero ahora desde el criterio y métodos de la disciplina penal.

PATRICIO AYLWIN :

Recuerda que, por las mismas razones recién expuestas propuso, en primer lugar, eliminar la palabra delito de entre las causales de acusación; y, luego, expresar que el Senado, después de aprobar una acusación, si estima que los hechos "pueden" ser constitutivos de delitos, pase los antecedentes a la justicia del crimen para que ella determine si hay o no responsabilidad penal. Con ello - en su concepto - quedarían claramente separadas ambas responsabilidades.

Con respecto al problema de los desafueros, desea recordar que respecto al que existía para la responsabilidad civil de los Ministros, la jurisprudencia siempre entendió que, resuelto por el Senado que el Ministro era civilmente responsable, a los Tribunales sólo les era dado determinar el monto de la indemnización a la que se le condenaba. Creo que con ello se otorgaban atribuciones jurisdiccionales al Senado más allá de lo conveniente, y que es mejor que el desafuero sólo se limite a ser una autorización para que otra juzgue.

ALEJANDRO SILVA :

No le parece conveniente establecer las clases de juicios políticos una en que el Senado diga que eventualmente pueden existir otro tipo de responsabilidades y una en que los niegue. Es partidario, más bien, de que, producida la condenación en juicio político, pasen los antecedentes al fiscal para que éste decida si cabe interponer otras acciones. A su juicio, el criterio para determinar si el hecho puede o no ser constitutivo de delito debe ser exclusivamente de tipo jurídico.

JORGE CORREA :

Distingue tres tipos de situaciones :

- a) Cuando los hechos que originaron el juicio político o de responsabilidad no coinciden con un tipo penal. En este caso no existen problemas; tan sólo que esta no coincidencia debe ratificarla la justicia ordinaria, por sí o a través de un fiscal;
- b) Cuando el hecho que motiva el juicio político coincide con un tipo penal, caso en el cual entiende que no se justifica que el juzgamiento parlamentario obligue a considerar esa conducta como un delito en lo penal. Sin embargo, hacer ver que ese criterio acarrea el inconveniente de que los Tribunales pudieran no dar por acreditados los hechos en que se basó la acusación constitucional, con lo que la desacreditaría. Una posible solución a esto sería obligar a la justicia en cuanto a que esta deba dar por acreditados los hechos que se dieron por probados en el Parlamento; pero permitiéndole juzgarlos con absoluta independencia y desde su criterio propio.
- c) El tercer caso sería el de los delitos penales ministeriales no coincidentes con las causales de juicio político. Respecto de ellos es partidario de establecer un desafuero.

HUGO PEREIRA :

Le parece muy delicado el problema de la ulterior revisión de los hechos que dió por acreditados el Parlamento. La no posibilidad de revisión de esos hechos implicaría, a su juicio, darle carácter jurisdiccional al juicio político. A su juicio, en este momento lo tiene, dada su inclusión en la enumeración del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales.

HERNAN VODANOVIC :

Entiende que la Constitución establece un tipo de conducta reprochable y un tipo de sanción especial; lo que -a su juicio- es absolutamente independiente de que otro ordenamiento -el penal- de un determinado carácter a ese mismo hecho.

La forma de apreciar y examinar estos hechos debe ser también independiente y paralela.

FRANCISCO CUMPLIDO :

En su opinión el juicio político estaba establecido como instancia jurisdiccional. Si ahora se quiere cambiar su naturaleza esa es otra cosa.

Expresa que, para el caso de las causales de juicio político que a la vez constituyan delito, podría ser hasta más sano abrir a los Tribunales la posibilidad de estudiar todo el asunto de nuevo, sin sujeción al criterio con que los estableció y catalogó el Parlamento; pues ello obligaría al Senado a actuar con mucho más cuidado y rigor sabiendo que puede ser rectificado por los Tribunales.

En definitiva, cree que debe tomarse una decisión y se inclina personalmente por quitarle el carácter jurisdiccional al juicio político.

ALEJANDRO SILVA :

Hace ver el peligro de "enredarse" con el significado de la expresión jurisdicción. A su juicio, en sentido amplio, ella significa que un órgano está llamado a decidir en el hecho y en el derecho una situación compleja. Esta jurisdicción puede ser constitucional u ordinaria. Interpreta el artículo del Código Orgánico que se citara como una mención de los asuntos que se quedan fuera de la jurisdicción ordinaria, entre los que

logicamente se incluye la constitucional.

La jurisdicción constitucional tiene su ámbito propio, lo que no significa que no lo sea.

MANUEL SANHUEZA :

Para ratificar la tesis de Francisco Cumplido de que el juicio político tenía ese carácter de jurisdicción penal recuerda que se reservaba al Congreso la facultad de indultar a los funcionarios que el mismo había juzgado.

Es partidario de mantenerle al juicio político las causales de tipo penal y agregarle las funcionarias.

HUGO PEREIRA :

Aclara que al emplear el giro jurisdiccional estaba pensando en la cosa juzgada. A su juicio, ahí radica el problema : si van a quedar o no inamovibles para la justicia ordinaria los hechos considerados por el Congreso. En principio es partidario de que queden inamovibles porque de otra manera podría contradecirse el criterio Parlamentario con el de los Tribunales, desprestigiándose el primero.

FRANCISCO CUMPLIDO :

Recuerda que esa arma de desprestigio se ocupó incluso en el pasado en condiciones de que el sobreseimiento de los Tribunales no contradecía el criterio del Parlamento.

LILIAN JARA :

En la tesis de que la apreciación del Parlamento obligue a la justicia penal, le parece objetable el hecho de que el acusado sería condenado sin derecho a una adecuada defensa e influyendo en el juzgamiento penal un criterio de carácter político.

HERNAN VODANOVIC :

Insiste en que existen aquí dos Tribunales y dos figuras diferentes. Explica que el abuso de poder puede o no constituir delito, pero aunque así lo sea su juzgamiento, en cuanto tal, debe ser objeto de

otra instancia paralela e independiente.

CARLOS ANDRADE :

Respondiendo a Lilian Jara, hace ver que el funcionario acusado no quedaría en la total indefensión del momento que puede ser re-habilitado por el mismo Parlamento a través del indulto.

ALEJANDRO SILVA :

Le parece muy claro lo dicho por Hugo Pereira en el sentido que los hechos en cuanto a su efectividad e imputabilidad no pueden ser desconocidos por los Tribunales Ordinarios. Pero en esos hechos, tal como los establezca el Congreso no habría una declaración de culpabilidad penal, de manera que estaría siempre la posibilidad de defenderse. Por el prestigio del Parlamento, debe evitarse la posibilidad de que la justicia ordinaria pueda llegar a otras conclusiones que el Congreso en cuanto a hechos e imputabilidad.

MANUEL SANHUEZA :

Da lectura al texto pertinente de la Carta del 25 haciendo ver que ésta asignaba al Senado la facultad de juzgar si el funcionario era o no culpable.

HUGO PEREIRA :

Recuerda un hecho anecdótico para demostrar que la expresión queda destituido ocupada por la Carta del 25 debió interpretarse en el sentido que el funcionario no podía volver a ejercer cargos de igual rango.

PATRICIO AYLWIN :

Explica que tiende a compartir la tesis de Hernán Vodanovic en el sentido que estas dos jurisdicciones, por ser de diferentes naturalezas, deben ser paralelas. Al efecto, hace ver que no sólo se juzgan culpabilidades distintas sino que se juzgan con criterios distintos : el Senado procede como jurado y en conciencia estima si hay o no culpabilidad. A los Tribunales, en cambio, no les basta la convicción, sino que deben dar por establecidos los hechos por los medios legales. Así, incluso las redacciones de ambas conclusiones son distintas.

Si, en cambio se opta por hacer operar la cosa juzgada, sería necesario que la sentencia del Senado fuera fundada, lo que no existía.

Es partidario de que condenado un funcionario por falta o abuso, pasen los antecedentes a una autoridad judicial para que determine si los hechos pueden ser constitutivos de un delito penal; y, si así fuera, que un Tribunal los juzgara con completa independencia de las conclusiones del Parlamento. Esto forzaría al Senado, para que su labor no se desprestigie, a ser extremadamente cuidadoso en condenar a un funcionario por hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

Sin embargo, en atención a que existen divergencias y dado lo avanzado de la hora sugiere que, para la próxima sesión se traigan textos redactados para las distintas alternativas, a fin de ser más precisos.

JORGE MARIO QUINZIO :

Terminado el debate sobre el juicio político hace ver la necesidad de un pronunciamiento y una presencia del Grupo ante la inquietud institucional que vive el país; para lo cual propone aprovechar el próximo segundo aniversario de su existencia.

CARLOS ANDRADE :

Cree interesante que se creara una Sub-comisión que estudiara e informara a la Sala acerca de los contenidos del proyecto del Colegio de Abogados. Así se ACUERDA, con la abstención de don Alejandro Silva, encomendándose a don Francisco Cumplido y a don Hugo Pereira el cometido.

MANUEL SANHULZA :

Informa acerca del debate producido en el seno del Comité Directivo sobre estas materias. Hace ver que éste prepara algunas actividades para el Aniversario y espera el pronunciamiento del General Pinochet en Chacarillas para sacar a la luz pública una declaración.

FRANCISCO CUMPLIDO :

Hace ver que ha estudiado el proyecto del Colegio de Abogados, destacando que tiene una buena técnica jurídica. A su juicio, sin

embargo, no tiene otro objeto que alargar una discusión interna en la Junta evitando la definición gubernamental sobre el problema constitucional.

Se levanta la Sesión a las 11,05 Hrs.

JCS/mpdr.

www.archivopatricioaylwin.cl